

EXPEDIENTE N° : 400-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : LUZ DEL SUR S.A.A.

UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SANTA TERESA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MACHUPICCHU Y SANTA

TERESA, PROVINCIAS DE LA CONVENCIÓN Y

URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO

SECTOR : ELECTRICIDAD

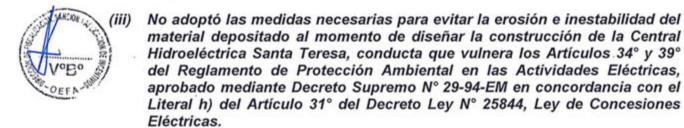
MATERIAS : EXCEDER LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

NO ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR DAÑOS

AMBIENTALES

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Luz del Sur S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Excedió los Límites Máximos Permisibles en el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa" durante los meses de enero y marzo del año 2013 respecto de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos, conducta que vulnera el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (ii) Excedió los Límites Máximos Permisibles en el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento" durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013 respecto del parámetro Sólidos Suspendidos, conducta que vulnera el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.



Asimismo, se ordena a Luz del Sur S.A.A. como medidas correctivas, lo siguiente:

(i) En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución cumpla con mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas provocando el exceso de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos, de tal manera que en los puntos de monitoreo EF-01 (Salida de túnel de descarga de la CH Santa Teresa) y EF-02 (Salida de efluentes del campamento) se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Luz del Sur S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas por Luz del Sur S.A.A. respecto al sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa con las mejoras implementadas. El informe técnico deberá incluir çomo mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal del agua residual y los resultados de monitoreo de los puntos de monitoreo EF-01 y EF-02, a fin de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de los parámetros sólidos suspendidos y pH.

(ii) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución cumpla con acreditar que las estructuras colocadas (enrocado) cumplen con la finalidad de evitar la erosión e inestabilidad del material depositado en el DME 4.

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva Luz del Sur S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico elaborado por un profesional especialista en la materia donde conste que las estructuras colocadas (enrocado) cumplen con la finalidad de evitar la erosión e inestabilidad del material depositado en el DME 4 (incluir fotografías actuales de las estructuras colocadas).

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que-facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Lima, 30 de enero del 2015

ANTECEDENTES

1. El 22 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa operada por Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur¹) con la finalidad de verificar el cumplimento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa vigente

RUC N° 20325493811.



- 2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 23 de abril del 2013 (en adelante, Acta de Supervisión)² y en el Informe de Supervisión N° 39-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, Informe de Supervisión)³ y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 54-2014-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁴.
- 3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2118-2014-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 12 de diciembre del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección) inició procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH (enero 2013) y Sólidos Suspendidos (enero y marzo 2013)	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.11 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
	En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013.	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.11 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

Folio 7 del Expediente.

Folio 7 del Expediente.

Folios del 1 al 6 del Expediente.

Folios del 22 al 28 del Expediente.



Luz de Sur no habría adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM	Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	De 1 hasta 1000 UIT
--	---	--	---------------------------

 Mediante escrito de fecha 7 de enero del 2015, Luz del Sur presentó sus descargos señalando lo siguiente⁶:

Cuestiones procesales

Vulneración del Principio de Tipicidad

- (i) Luz del Sur señala que en el presente caso se identifica que la conducta referida a que no se habría adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa no configura infracción pues su ocurrencia no se encuentra contemplada en las normas citadas por la Subdirección en la Resolución Subdirectoral N° 2118-2014-OEFA/DFSAI/SDI; es decir, carecen de elemento de tipicidad para que sean pasibles de sanción.
- (ii) Esto debido a que la supuesta infracción que se imputa es la prevista en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, la cual se configura cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.
- (iii) Esta norma tiene que cumplir el principio de taxatividad o de lex certa, de modo tal que se exprese claramente el tipo infractor, señalando la obligación específica que debe ser incumplida para que se configure la infracción. Por lo expuesto, la imputación efectuada en este extremo deberá ser declarada nula en su oportunidad.

Vulneración del Principio de Razonabilidad

(i) Luz del Sur señala que la Resolución Subdirectoral N° 2118-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulneró el principio de razonabilidad en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en la medida que la conducta referida a que no se habría adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa ha recibido diversos e inconsistentes tratamientos por parte de la autoridad, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Folios del 29 al 38 del Expediente.



N°	Hechos ocurridos/Posición de OEFA
1°	Según Acta de Supervisión del 22/04/2013, no se trató del hallazgo de una infracción, sino que se recomendó la colocación de una estructura de reforzamiento.
2°	Luego de la época de lluvias se procedió a instalar el reforzamiento mediante un enrocado de protección en el talud del margen izquierdo del DME47.
3°	Según Acta de Supervisión de los días 9 y 10 de octubre de 2013, la presente observación se considera como subsanada.
4°	Pese a ello, la Resolución Subdirectoral N° 2118-2014-OEFA/DFSAI/SDI cambiando dicha posición, ahora señala que no se habría levantado la observación y que pese a las fotografías alcanzadas por Luz del Sur sobre el enrocado de protección, no se puede determinar si la colocación de dichas estructuras evitaría la erosión del material ()

- (ii) Como se puede verificar, la Subdirección ha tenido diferentes interpretaciones y pronunciamientos sobre un mismo hecho, debiendo resaltar que en ningún momento ha acreditado que la supuesta infracción haya ocasionado un perjuicio al medio ambiente, que es el objetivo de lo establecido en las normas ambientales.
- (iii) Por lo tanto, de imputarse una supuesta infracción por este tipo de obligaciones de carácter formal se estaría trasgrediendo expresamente el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), que debe primar en todo procedimiento administrativo.

Hechos imputados N° 1 y N° 2.- Exceder los Límites Máximos Permisibles en los Puntos de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa" (pH (enero 2013) y Sólidos Suspendidos (enero y marzo 2013) y EF-02 "Salida de efluentes de Campamento" (Sólidos Suspendidos durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013).

- (i) Sin perjuicio de lo señalado, Luz del Sur señala que las imputaciones sobre estos dos puntos están relacionadas a haber excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos; sin embargo, el exceso de los valores en el parámetro sólidos en suspensión en los meses de enero y marzo en el túnel descarga se debió a la presencia de lluvias que arrastraron sedimentos a las zonas aledañas al sistema de tratamiento (pozas de sedimentación).
- (ii) Asimismo, este incremento de los sólidos en suspensión no constituyó un daño real o potencial a la salud y a la vida humana, debido a que se trata del incremento puntual de material particulado de arena y tierra que no afectó la calidad ni la turbidez del cuerpo receptor. Cabe acotar que el agua del Río Vilcanota no es utilizado por las poblaciones aguas abajo, ni para el consumo humano, ni para la agricultura, debido a la alta concentración de carga orgánica que proviene de las aguas residuales domésticas de los pueblos y ciudades aguas arriba. Esta problemática fue identificada desde la línea base ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica y se mantiene a lo largo de los monitoreos registrados durante la construcción de la referida instalación.



Depósito de Material Excedente.



(iii) En este sentido, la emisión puntual del efluente con mayor porcentaje de sólidos totales en suspensión no afecta la calidad de agua existente en el cuerpo receptor, ni a la vida ni a la salud humana.

Hecho imputado N° 3.- No adoptar las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.

- Luz del Sur señala que la imputación de la Subdirección consiste en haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 34° y 39° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.
- (ii) Los referidos artículos son claros en señalar un deber de cuidado general con el medio ambiente, en especial con el cauce de los ríos, donde la norma requiere la construcción de instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos.
- (iii) Así, luego de la observación plasmada en el Acta de Supervisión del 22 de abril del 2013, se procedió a colocar el enrocado de protección en el talud del margen izquierdo del DME 4 y se reforzó la base del margen derecho del DME 7. Si bien el Informe Técnico Acusatorio adjunto a la Resolución Subdirectoral N° 2118-2014-OEFA-DFSAI/SDI señala que de las fotografías alcanzadas por Luz del Sur no se puede determinar si la colocación de dichas estructuras evitarán la erosión del material, tampoco se ha demostrado que se haya ocasionado daño alguno. Todo lo contrario, la instalación del enrocado en las zonas pertinentes de la DME 4 busca evitar a futuro cualquier alteración de las condiciones existentes.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión procesal previa: Si se vulneró el Principio de Tipicidad.
 - (ii) <u>Segunda cuestión procesal previa:</u> Si se vulneró el Principio de Razonabilidad.
 - (iii) Primera cuestión en discusión: Si en el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa" Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA durante los meses de enero y marzo del año 2013 respecto de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos.
 - (iv) Segunda cuestión en discusión: Si en el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento" Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013 respecto del parámetro Sólidos Suspendidos.
 - (v) <u>Tercera cuestión en discusión:</u> Si Luz de Sur no habría adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.





 (vi) <u>Cuarta cuestión en discusión:</u> Si corresponde ordenar medidas correctivas a Luz del Sur.

III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230 y la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD
- 6. Mediante la Ley N° 30230 "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un da
 ño real y muy grave a la vida
 y la salud de las personas. Dicha afectaci
 ón deber
 á ser objetiva,
 individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



ANCION

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

- 8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



- Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
- 10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal



sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 13. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFAº señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos salvo prueba en contrario se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹º.
- 14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 15. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 22 de abril del 2013 a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos

^{«(...),} la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 <u>Primera cuestión procesal previa: Presunta vulneración del Principio de Tipicidad</u>

- 16. Luz del Sur señala que en el presente caso se identifica que la conducta referida a que no se habría adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, no configura infracción pues su ocurrencia no se encuentra contemplada en las normas citadas por la Subdirección en la Resolución Subdirectoral N° 2118-2014-OEFA/DFSAI/SDI; es decir, carecen de elemento de tipicidad para que sean pasibles de sanción.
- 17. Esto debido a que la supuesta infracción que se imputa es la prevista en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, la cual se configura cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.
- 18. Asimismo señala que dicha norma tiene que cumplir el principio de taxatividad o de lex certa, de modo tal que se expresa claramente el tipo infractor, señalando la obligación específica que debe ser incumplida para que se configure la infracción. Por lo expuesto, la imputación efectuada en este extremo deberá ser declarada nula en su oportunidad.
- 19. El Numeral 4 del Artículo 230º de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹¹.
- 20. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
 - . En la misma línea, la doctrina señala que "la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"12. En efecto, en el derecho administrativo

Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

^{4.} Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por via reglamentaria."

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

- 22. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
- 23. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹³.
- 24. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2118-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección imputó el presunto incumplimiento referido a que Luz del Sur no habría adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, señalando que dicha conducta infringiría los Artículos 34° y 39° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE), en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE).
- 25. Si bien la conducta fue tipificada con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, el mismo que establece la posible sanción para aquellos titulares de concesiones y autorizaciones que no cumplan con las disposiciones ambientales contempladas en la LCE y el RPAAE o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG, no incluye los Artículos 34° y 39° del RPAAE como base legal; no obstante, incluye el Literal h) del Artículo 31° de la LCE que señala que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
- 26. Por ello, la conducta imputada refiere que Luz del Sur habría incumplido con lo señalado en los Artículos 34° y 39° del RPAAE y las disposiciones contempladas en la LCE; es decir, normas de conservación del medio ambiente; motivo por el cual, la presunta conducta infractora contenida en el inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple el principio de taxatividad, debido a que se ha expresado claramente el tipo infractor y la obligación específica que debe ser incumplida para que se configure la infracción, por lo que la presunta vulneración del principio de tipicidad alegado por Luz del Sur ha quedado desvirtuado.

Segunda cuestión procesal previa: Presunta vulneración del Principio de Razonabilidad

27. Luz del Sur señala que la Resolución Subdirectoral N° 2118-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulneró el principio de razonabilidad en la tramitación del

Disponible en: http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-Al.html.

procedimiento administrativo sancionador en la medida que la conducta referida a que no se habría adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa ha recibido diversos e inconsistentes tratamientos por parte de la autoridad, como se aprecia en el siguiente cuadro:

N°	Hechos ocurridos/Posición de OEFA
1°	Según Acta de Supervisión del 22/04/2013, no se trató del hallazgo de una infracción, sino que se recomendó la colocación de una estructura de reforzamiento.
2°	Luego de la época de lluvias se procedió a instalar el reforzamiento mediante un enrocado de protección en el talud del margen izquierdo del DME4.
3°	Según Acta de Supervisión de los días 9 y 10 de octubre de 2013, la presente observación se considera como subsanada.
4°	Pese a ello, la Resolución Subdirectoral N° 2118-2014-OEFA/DFSAI/SDI cambiando dicha posición, ahora señala que no se habría levantado la observación y que pese a las fotografías alcanzadas por Luz del Sur sobre el enrocado de protección, no se puede determinar si la colocación de dichas estructuras evitarían la erosión del material ().

- 28. Asimismo, alega que la Subdirección ha tenido diferentes interpretaciones y pronunciamientos sobre un mismo hecho, debiendo resaltar que en ningún momento se ha acreditado que la supuesta infracción haya ocasionado un perjuicio al medio ambiente, que es el objetivo de lo establecido en las normas ambientales.
- Al respecto, el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG, señala sobre el Principio de Razonabilidad lo siguiente:
 - "3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El periuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

(El énfasis es agregado)

- 30. Morón Urbina¹⁴, señala que el exceso de punición es uno de los vicios más comunes en que incurre la Administración cuando se trata de imponer una sanción a cualquier persona. Un vicio que la Administración comete no frente al inocente, sino frente a aquél que ha incurrido en la conducta ilícita.
- 31. Por ello, el principio de razonabilidad busca prever que el infractor cumpla con las normas infringidas o asuma la sanción, la misma que deberá observar determinados criterios para efectos de su graduación.



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, pp. 755-756.

- 32. Sin embargo, tal como se ha detallado en el acápite III.1 de la presente resolución, según lo dispuesto por la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, en una primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, se declarará la responsabilidad administrativa del administrado y se ordenará el dictado de una medida correctiva, en caso resulte aplicable.
- 33. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable según la norma que establezca la sanción así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva.
- 34. Por ende, aunque Luz del Sur haya alegado en sus descargos la presunta vulneración del principio de razonabilidad ésta no es la etapa procedimental para que esta Dirección emita su pronunciamiento al respecto, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos realizados por Luz del Sur en este extremo.

IV.3 Primera y Segunda cuestión en discusión:

- (i) Si en el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa" Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA durante los meses de enero y marzo del año 2013 respecto de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos.
- (ii) Si en el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento" Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013 respecto del parámetro Sólidos Suspendidos.
- IV.3.1 Marco normativo: La obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles de emisión de efluentes líquidos para las actividades de electricidad establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA
 - El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA establece lo siguiente:

"Artículo 2°.- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior¹5, están señalados en el Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma. (...)

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pН	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9

¹⁵ Resolución Directoral Nº 008-97-EM/DGAA

[&]quot;Articulo 1".- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica." En el presente caso, Luz del Sur es una empresa privada de distribución de electricidad.

Aceites y (Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos (mg/l)	suspendidos	50	25

36. Por su parte, el Literal h) del artículo 31° de la LCE señala lo siguiente:

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

- h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."
- 37. De la lectura de las normas descritas, se desprende que los titulares de las concesiones eléctricas se encuentran en la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, ello, con la finalidad de conservar el medio ambiente.
- IV.3.2 Hecho Imputado N° 1: En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA durante los meses de enero y marzo del año 2013 respecto de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos.

IV.3.3 Medios probatorios:

38. Los medios probatorios que serán objeto de análisis para el presente hecho imputado son los que se detallan a continuación:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión ¹⁶	HALLAZGO NRO 02 DESCRIPIÓN DEL HALLAZGO NRO 02 () C.H. Santa Teresa. Durante la supervisión ambiental, se observó que los valores arrojados de los Informes de Ensayo mensuales para calidad de efluentes declarados en el Sistema Extranet para los dos (02) puntos de control indicados en el EIA, están sobrepasando los LMP en el parámetro de sólidos suspendidos totales (SST) (De acuerdo a la R.D. 008-97-EM/DGAA) en los meses de enero y marzo de 2013 ().
2	Informe de Monitoreo Ambiental Mensual de Efluentes presentado por Luz del Sur ¹⁷	Resultados de los monitoreos de efluentes



IV.3.4 Análisis y valoración de los medios probatorios:

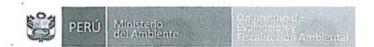
39. El Informe de Supervisión advierte lo siguiente: 18

"HALLAZGO NRO 02 DESCRIPIÓN DEL HALLAZGO NRO 02 (...)

Folio 7 del Expediente.

Folio 7 del Expediente.

Folio 7 del Expediente.



C.H. Santa Teresa. Durante la supervisión ambiental, se observó que los valores arrojados de los Informes de Ensayo mensuales para calidad de efluentes declarados en el Sistema Extranet para los dos (02) puntos de control indicados en el EIA, están sobrepasando los LMP en el parámetro de sólidos suspendidos totales (SST) (De acuerdo a la R.D. 008-97-EM/DGAA) en los meses de enero y marzo de 2013 (...)."

Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio señala lo siguiente:19

"27. Al Informe de Supervisión se incorporan los informes de calidad de efluentes del primer trimestre de 2013 presentados al OEFA y declarados en el sistema extranet (Anexo III-7) donde se observa que el administrado ha sobrepasado LMP en el parámetro SST en el primer trimestre de 2013 a la salida del Túnel de descarga de la CH Santa Teresa."

41. Lo señalado se sustenta en el Informe de Monitoreo Ambiental Mensual de Efluentes presentado por Luz del Sur, conforme se aprecia a continuación²⁰:

"2.7 RESULTADOS

RESULTADOS ANALÍTICOS Nombre de la Unidad: Luz del Sur Nombre de la Estación: EF-01

Descripción: Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa

Coordenadas: 8545493N/762227E

Código de la	muestra	Selly Mag	EF-01		在 一种的
Nombre del Laboratorio		SGS DEL PERÚ SAC		R.D. N° 008- 97-EM/DGAA	Temperatura °C
PARÁMETROS		RESULTADO ANÁLÍTICO			
		Hora 16 de Enero 2013			
рН	UpH	07:00	9.17	6-9	19.9
pH	UpH	08:00	9.12	6-9	20.0
pH	UpH	09:00	10.04	6-9	21.3
ph	UpH	10:00	9.15	6-9	20.6
Sólidos Totales Suspensión	mg/L		485.0	50	

Código de la	muestra	EF-01			
Nombre del Laboratorio		SGS DEL PERÚ SAC			
PARÁMETROS		Uses	RESULTADO ANÁLÍTICO	R.D. N° 008- 97-EM/DGAA	Temperatura °C
		Hora 13 de Marzo 2013			
Sólidos Totales Suspensión	mg/L		120.0	50	

42. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Luz del Sur habría incumplido con el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que en el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa"

Folio 4 del Expediente.

Folio 7 del Expediente.

habría excedido el valor permitido para los parámetros pH y Sólidos Suspendidos durante los meses de enero y marzo del año 2013.

- 43. Al respecto, Luz del Sur señala en sus descargos que, la imputación está relacionada a haber excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos; sin embargo, el exceso de los valores en el parámetro sólidos en suspensión en los meses de enero y marzo en el túnel descarga se debió a la presencia de lluvias que arrastraron sedimentos a las zonas aledañas al sistema de tratamiento (pozas de sedimentación).
- 44. Asimismo, alega que el incremento de los sólidos en suspensión no constituyó un daño real o potencial a la salud y a la vida humana, debido a que se trata de incremento puntual de material particulado de arena y tierra que no afectó la calidad ni la turbidez del cuerpo receptor. Acotando también que el agua del Río Vilcanota no es utilizado por las poblaciones aguas abajo, ni para el consumo humano, ni para la agricultura, debido a la alta concentración de carga orgánica que proviene de las aguas residuales domésticas de los pueblos y ciudades aguas arriba y que esta problemática fue identificada desde la línea base ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa y se mantiene a lo largo de los monitoreos registrados durante la construcción de la referida instalación.
- 45. Por ello, la emisión puntual del efluente con mayor porcentaje de sólidos totales en suspensión no afecta la calidad de agua existente en el cuerpo receptor, ni a la vida ni a la salud humana.
- 46. Sobre el particular, Luz del Sur no ha presentado documentos (reportes de monitoreo, cadena de custodia, reportes meteorológicos, entre otros), que acrediten presencia de lluvias durante el monitoreo de los parámetros pH y sólidos en suspensión.



Sin perjuicio de ello, la línea base ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa advierte que entre los <u>principales factores que afectan a la biota acuática del río Vilcanota</u> se encuentran los <u>sólidos en suspensión²¹</u>. De acuerdo a los Informes Técnicos de Conservación del Medio Ambiente del Ministerio de Salud, los riesgos²² asociados al ambiente debido incremento de la concentración de los sólidos en suspensión señala que:

- Los altos niveles de sólidos suspendidos totales pueden resultar dañinos a los hábitats bénticos y causar condiciones anaerobias en el lecho de los lagos, ríos y mares, debido a la descomposición de los materiales volátiles en los sólidos.
- Las partículas suspendidas en las aguas ayudan a la adhesión de metales pesados y muchos otros compuestos orgánicos tóxicos y pesticidas que contienen las aguas ocasionando de esta manera alteración de la calidad de agua destinadas a la conservación del ambiente.
- Las partículas suspendidas absorben calor de la luz del sol, haciendo que las aguas turbias se vuelvan más calientes, reduciendo así la concentración de

EIA de la C.H. Santa Teresa. Capítulo III: Línea Base Ambiental, p. 128.

Ministerio de Salud (2010). Dirección General de Salud Ambiental. Informes Técnicos: Ecología y Medio Ambiente – Conservación del Ambiente, p. 40.



oxígeno en el agua. Además algunos organismos no pueden sobrevivir en agua más caliente.

- Las partículas en suspensión dispersan la luz, de esta forma decrece la actividad fotosintética en plantas y algas, que contribuye a bajar la concentración de oxígeno a un nivel mayor.
- 48. Por consiguiente, el exceso de los Límites Máximos Permisibles del parámetro sólidos suspendidos genera un riesgo potencial de afectación al ambiente.
- 49. Respecto a exceso del valor del parámetro pH, Luz del Sur no ha presentado argumento alguno. No obstante, cabe indicar que el pH es un valor variable entre 0 y 14 que indica la acidez o la alcalinidad de una solución. El pH de las aguas naturales se debe a la composición de los terrenos atravesados²³, por consiguiente, el exceso del Límite Máximo Permisible de los sólidos suspendidos pudo haber contribuido al exceso del valor del pH, situación que no justifica el incumplimiento de lo señalado en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
- 50. En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente expuesto, en el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa" excedió el valor permitido para los parámetros pH y Sólidos Suspendidos durante los meses de enero y marzo del año 2013, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Luz del Sur en este extremo.
- IV.3.5 Hecho Imputado N° 2: En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013 respecto del parámetro Sólidos Suspendidos.

IV.3.6 Medios probatorios:

Los medios probatorios que serán objeto de análisis para el presente hecho imputado son los que se detallan a continuación:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión ²⁴	HALLAZGO NRO 02 DESCRIPIÓN DEL HALLAZGO NRO 02 () C.H. Santa Teresa. Durante la supervisión ambiental, se observó que los valores arrojados de los Informes de Ensayo mensuales para calidad de efluentes declarados en el Sistema Extranet para los dos (02) puntos de control indicados en el EIA, están sobrepasando los LMP () y en el mes de febrero 2013 para el punto de control: Salida de efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del

²³ Ídem, p. 34.

Folio 7 del Expediente.

Expediente Nº 400-2014-OEFA/DFSAI/PAS

2 Informe de Monitoreo Ambiental Mensual de Efluentes presentado por Luz del Sur²⁵ Resultados de los monitoreos de efluentes

IV.3.7 Análisis y valoración de los medios probatorios:

52. El Informe de Supervisión advierte lo siguiente:26

"HALLAZGO NRO 02 DESCRIPIÓN DEL HALLAZGO NRO 02

(...)

C.H. Santa Teresa. Durante la supervisión ambiental, se observó que los valores arrojados de los Informes de Ensayo mensuales para calidad de efluentes declarados en el Sistema Extranet para los dos (02) puntos de control indicados en el EIA, están sobrepasando los LMP (...) y en el mes de febrero 2013 para el punto de control: Salida de efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Campamento."

53. Lo señalado se sustenta en el Informe de Monitoreo Ambiental Mensual de Efluentes presentado por Luz del Sur, conforme se aprecia a continuación²⁷:

"2.7 RESULTADOS

RESULTADOS ANALÍTICOS Nombre de la Unidad: Luz del Sur Nombre de la Estación: EF-02

Descripción: Salida de efluentes de campamento

Código de la	muestra	EF-02		拉尼省制度	SHEET SHEET STORY
Nombre del Laboratorio PARÁMETROS		SGS DEL PERÚ SAC		S - y	
		Hora RESULTADO ANÁLÍTICO 16 de Enero 2013	R.D. N° 008- 97-EM/DGAA	Temperatura °C	
Sólidos Totales Suspensión	mg/L		60.0	50	

Código de la muestra Nombre del Laboratorio PARÁMETROS		EF-02 SGS DEL PERÚ SAC		R.D. N° 008- 97-EM/DGAA	Temperatura °C
		Hora 14 de Febrero 2013			
		Sólidos Totales Suspensión	mg/L		

Código de la muestra Nombre del Laboratorio PARÁMETROS		EF-02 SGS DEL PERÚ SAC		S. E. W. L. W. L. W. L.	MINATON PART OF THE PART OF TH
		Hora RESULTADO ANÁLÍTICO		R.D. N° 008- 97-EM/DGAA	Temperatura °C
		14 de Marzo 2013			
Sólidos Totales mg/L Suspensión			121.0	50	

Folio 7 del Expediente.



Folio 7 del Expediente.

Folio 7 del Expediente.

- 54. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Luz del Sur habría incumplido con el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que en el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento" habría excedido el valor permitido para el parámetro Sólidos Suspendidos durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013.
- 55. Sobre el particular, Luz del Sur en sus descargos sólo argumentó los motivos del incremento de los Sólidos Suspendidos en el Punto de Monitoreo "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", mas no en el Punto de Monitoreo "Salida de efluentes de campamento".
- 56. En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente expuesto, en el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento" excedió el valor permitido para el parámetro Sólidos Suspendidos durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Luz del Sur en este extremo.
- IV.4 <u>Tercera cuestión en discusión: Si Luz de Sur no habría adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa</u>
- IV.4.1 <u>Marco normativo: La obligación de adoptar medidas necesarias para no originar inestabilidad ambiental.</u>
 - El artículo 34° del RPAAE establece lo siguiente:

"Artículo 34.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán <u>diseñados, construidos, operados y cerrados</u> de modo tal que <u>no originen condiciones inestables ambientales</u>, especialmente erosión e inestabilidad de taludes."

(El énfasis es agregado)

Por su parte el artículo 39° del RPAAE señala:

"Artículo 39.- En el cauce de ríos, quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos, para evitar la erosión de sus lechos o bordes producidos por la aceleración de flujos de agua. De igual manera, deben evitarse obras que imposibiliten la migración de la fauna acuática."

(El énfasis es agregado)

59. Conforme a lo señalado en los artículos citados, los titulares de las concesiones eléctricas deben diseñar, construir, operar y cerrar sus instalaciones con la finalidad de no originar inestabilidad ambiental.



IV.4.2 Hecho Imputado N° 3: Luz de Sur no habría adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.

IV.4.3 Medios probatorios:

60. Los medios probatorios que serán objeto de análisis para el presente hecho imputado son los que se detallan a continuación:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión ²⁸	HALLAZGO NRO 04 DESCRIPIÓN DEL HALLAZGO NRO 04 () Durante la supervisión de campo a los Depósitos de Material Excedente (DME) ubicados en la Ventana 1 (donde se desarrollan los trabajos de conexión con el túnel de descarga de la CH Machupicchu y el túnel de aducción hacia la Casa de Máquinas de la CH Santa Teresa), se pudo observar que el DME 4, ubicado al costado del DME 3, frente al DME 7, en la margen izquierda del río Vilcanota; no cuenta con una estructura de protección en la base del talud que evite la erosión del material dispuesto a causa de la crecida del río Vilcanota, generando posible desestabilización del talud y arrastre del material dispuesto en el DME 4 hacia aguas debajo de la zona de construcción de la CH Santa Teresa ().
2	Fotografía 10 del Informe de Supervisión ²⁹	Se puede observar que el DME 4, ubicado en las coordenadas UTM: 8542249N/ 0763718E, al costado del DME 3 y frente al DME 7, no cuenta con un sistema de protección en la base del talud que evite la erosión del material dispuesto a causa de la crecida del río Vilcanota, generando posible desestabilización del talud y arrastre del material aguas debajo de la zona de construcción de la CH Santa Teresa.



IV.4.4 Análisis y valoración de los medios probatorios:

El Informe de Supervisión advierte lo siguiente:30

"HALLAZGO NRO 04 DESCRIPIÓN DEL HALLAZGO NRO 04 (...)

Durante la supervisión de campo a los Depósitos de Material Excedente (DME) ubicados en la Ventana 1 (donde se desarrollan los trabajos de conexión con el túnel de descarga de la CH Machupicchu y el túnel de aducción hacia la Casa de Máquinas de la CH Santa teresa), se pudo observar que el DME 4, ubicado al costado del DME 3, frente al DME 7, en la margen izquierda del río Vilcanota; no cuenta con una estructura de protección en la base del talud que evite la erosión del material dispuesto a causa de la crecida del río Vilcanota, generando posible

Folio 7 del Expediente.

Folio 7 del Expediente.

³⁰ Folio 7 del Expediente.



desestabilización del talud y arrastre del material dispuesto en el DME 4 hacia aguas debajo de la zona de construcción de la CH Santa Teresa.
(...)."

62. El hecho detectado durante la visita de supervisión se sustenta en la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión:³¹

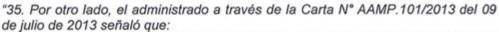


Vista 10. Se puede observar que el DME 4, ubicado en las coordenadas UTM: 8542249N / 0763718E, al costado del DME 3 y frente al DME 7, no cuenta con un sistema de protección en la base del taliód que evite la erosión del material dispuesto a causa de la crecida del río Vicanota, generando posible desestabilización del taliód y arrastre del material aguas abajo de la zona de construcción de la CH Santa Teresa.

63. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio señala lo siguiente:32

"34. Al Informe de Supervisión se incorpora la vista 10 en la que se aprecia que el DME 4 no cuenta con un sistema de protección en la base del talud que evite la erosión del material dispuesto a causa de la crecida del río Vilcanota."

De igual forma el Informe Técnico Acusatorio indica lo siguiente:³³



"De acuerdo a lo recomendado se procedió a colocar enrocado de protección en el talud del margen izquierdo del DME 4 (Ver fotografías 6 y 7) en el actual periodo de época seca, así mismo se reforzó la base del margen derecho del DME 7 (Ver fotografías 8 y 9)" (sic)



³¹ Folio 7 del Expediente.

³² Folio 5 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.



Fotografía 6: Trabajos de enrocado del DME 4







- 65. No obstante, pese a la subsanación señalada por Luz del Sur el Informe de Supervisión concluye que se habría incumplido con los Artículos 34° y 39° del RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa no habría sido diseñada de forma tal que evite condiciones ambientales inestables.
- 66. Al respecto, Luz del Sur señala en sus descargos que, la imputación de la Subdirección consiste en haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 34° y 39° del RPAAE, los mismos que están referidos al deber de cuidado general con el medio ambiente, en especial con el cauce de los ríos, donde la norma requiere la construcción de instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos.
- 67. Así, luego de la observación plasmada en el Acta de Supervisión del 22 de abril del 2013, se procedió a colocar enrocado de protección en el talud del margen izquierdo del DME 4 y se reforzó la base del margen derecho del DME 7. Si bien el Informe Técnico Acusatorio adjunto a la Resolución Subdirectoral N° 2118-2014-OEFA/DFSAI/SDI señala que de las fotografías alcanzadas por Luz del Sur no se puede determinar si la colocación de dichas estructuras evitarán la erosión del material, tampoco se ha demostrado que se haya ocasionado daño alguno.

Expediente N° 400-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Todo lo contrario, la instalación del enrocado en las zonas pertinentes de la DME 4 busca evitar a futuro cualquier alteración de las condiciones existentes.

68. Sobre el particular, corresponde mencionar que conforme a lo señalado por Luz del Sur, la conducta detectada durante la visita de supervisión, fue subsanada. Sin embargo, la Dirección de Supervisión señala en el Informe Técnico Acusatorio³⁴ lo siguiente:

"36. De lo señalado, así como de la revisión de los descargos del administrado y las vistas fotográficas 6, 7, 8 y 9 se desprende que se colocaron estructuras de reforzamiento en la base del talud del DME 4, no obstante de las fotografías remitidas no se puede determinar si la colocación de dichas estructuras evitarán la erosión del material dispuesto ni desestabilización del talud.

(El énfasis es agregado)

69. En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente expuesto, Luz del Sur no adoptó las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, por lo que se ha configurado una infracción a los Artículos 34° y 39° del RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Luz del Sur en este extremo.

IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Luz del Sur

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 70. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁵.
- 71. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

- 73. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir <u>efectos</u> nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Folio 5 del Expediente.

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
- 74. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) <u>ecológica pura</u>, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) <u>por influjo ambiental</u>, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
- Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias³⁶.
- 76. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. Medidas de adecuación: tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- b. Medidas de paralización: pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22* de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38* del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA.
- c. Medidas de restauración: tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA.
- d. Medidas de compensación ambiental: tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 77. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.5.2 Procedencia de la medida correctiva

- IV.5.2.1 Conducta Infractora N° 1: En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH (enero 2013) y Sólidos Suspendidos (enero y marzo 2013).
- IV.5.2.2 Conducta Infractora N° 2: En_el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013.
 - 78. Respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2, los argumentos presentados por la referida empresa no desvirtuaron su responsabilidad y con la finalidad de prever que nuevamente se configure la misma infracción, corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva.

IV.5.2.3 Medida correctiva aplicable

79. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Luz del Sur infringió el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; toda vez que:

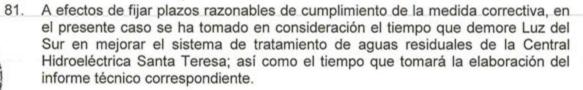


- (i) En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH (enero 2013) y Sólidos Suspendidos (enero y marzo 2013).
- (ii) En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013.
- En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

N°		Medida correctiva			
	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
1			desde	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la	

Expediente Nº 400-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH (enero 2013) y Sólidos Suspendidos (enero y marzo 2013).	a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas provocando el exceso de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos, de tal manera que en los puntos de monitoreo EF-01 (Salida de túnel de descarga de la CH	presente resolución.	medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado donde consten
2	En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013.			las acciones adoptadas por Luz del Sur S.A.A. respecto al sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa con las mejoras implementadas. El informe técnico deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal del agua residual y los resultados de monitoreo de los puntos de monitoreo EF-01 y EF-02, a fin de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de los parámetros sólidos suspendidos y pH.



82. La medida correctiva ha sido ordenada con la finalidad de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las aguas residuales de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, lo cual ha provocado el exceso de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos.

IV.5.3 Conducta Infractora N° 3: Luz de Sur no adoptó las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.

IV.5.3.1 Medida correctiva aplicable

83. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Luz del Sur ha infringido los Artículos 34° y 39° del RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; toda vez que, Luz de Sur no adoptó las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.

- 84. Luz del Sur en su escrito de descargos señala que ha cumplido con subsanar la conducta infractora N° 3³7; no obstante, la Dirección de Supervisión señaló que las fotografías presentadas por el administrado no permiten determinar si la colocación de dichas estructuras evitarán la erosión del material dispuesto ni la desestabilización del talud, por lo cual corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva en este extremo.
- 85. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

		Medida correctiva			
N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
3	Luz de Sur no adoptó las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	Acreditar que las estructuras colocadas (enrocado) cumplen con la finalidad de evitar la erosión e inestabilidad del material depositado en el DME 4.	Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución.	Cinco (5) dias hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico elaborado por un profesional especialista en la materia donde conste que las estructuras colocadas (enrocado) cumplen con la finalidad de evitar la erosión e inestabilidad del material depositado en el DME 4 (incluir fotografías actuales de las estructuras colocadas).	

- 86.
 - 6. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Luz del Sur en elaborar el informe técnico que permita acreditar que las estructuras colocadas (enrocado) cumplen con la finalidad de evitar la erosión e inestabilidad del material depositado en el DME 4.
 - 87. La medida correctiva ha sido ordenada con la finalidad de que las medidas tomadas por Luz del Sur eviten una posible erosión e inestabilidad del material depositado en el DM4.
 - 88. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

Folios 111 y 112 del Expediente.

Normas que tipifican las conductas



89. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Luz del Sur S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

	N°	Conductas infractoras	infractoras
KIOBO WAR	1	En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH (enero 2013) y Sólidos Suspendidos (enero y marzo 2013).	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
	2	En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013.	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
	3	Luz de Sur no adoptó las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	Artículos 34° y 39° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Ordenar a Luz del Sur S.A.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Marie Company	Medida correctiva		
	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la	Mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el	Cuarenta (40) días hábiles desde notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección

Expediente Nº 400-2014-OEFA/DFSAl/PAS

	Deschoolds Disselved	I to to to to to		
	Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH (enero 2013) y Sólidos Suspendidos (enero y marzo 2013).	tratamiento de las mismas provocando el exceso de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos, de tal manera que en los puntos de monitoreo EF-01 (Salida de túnel de descarga de la CH		de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe
2	En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013.	Santa Teresa) y EF-02 (Salida de efluentes del campamento) se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.		técnico detallado donde consten las acciones adoptadas por Luz del Sur S.A.A. respecto al sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa con las mejoras implementadas. El informe técnico deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal del agua residual y los resultados de monitoreo de los puntos de monitoreo EF-01 y EF-02, a fin de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de los parámetros sólidos suspendidos y pH.
3	Luz de Sur no adoptó las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	Acreditar que las estructuras colocadas (enrocado) cumplen con la finalidad de evitar la erosión e inestabilidad del material depositado en el DME 4.	Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico elaborado por un profesional especialista en la materia donde conste que las estructuras colocadas (enrocado) cumplen con la finalidad de evitar la erosión e inestabilidad del material depositado en el DME 4 (incluir fotografías actuales de las estructuras colocadas).





Artículo 3°.- Informar a Luz del Sur S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Luz del Sur S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 5°.- Informar a Luz del Sur S.A.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

María Luísa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y